



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-666/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG
Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/144/2021, que desechó de plano, por extemporáneas, las demandas de los actores contra la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al estimarse que incorrectamente consideró, como válida para computar el plazo, una notificación que no fue practicada conforme lo ordenó el órgano partidista en la resolución controvertida, por tanto, debió tomar como cierto el día en que los actores refirieron que la resolución partidista fue hecha de su conocimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Resolución impugnada	6
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	6
5.2. Cuestión a resolver	7
5.3. Decisión	7
5.4. Justificación de la decisión.....	7
5.4.1. Al no haber certeza de la fecha de notificación del acto impugnado, el <i>Tribunal Local</i> debió considerar la señalada por los promoventes	7
6. EFECTOS.....	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Lago Zúrich:	Calle de Lago Zúrich 96, Torre Renoir, Piso 8, Departamento 813, en la Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México
Lamartine:	Calle Lamartine 341 interior A, Colonia Polanco V, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Río Mixcoac:	Avenida Río Mixcoac 56 interior 1, Colonia San José Insurgentes, en la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Registro. El veintisiete de febrero, el *PRI* solicitó el registro de múltiples planillas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, entre otras, la relativa al *Ayuntamiento*, donde los actores fueron incluidos en la lista como candidatos a regidurías de *RP*.

1.3. Sustitución. El diez de marzo, el *PRI* solicitó la sustitución de diversas candidaturas a regidurías por *RP* del *Ayuntamiento*, entre otras, de los aquí actores.



1.4. Resolución partidista [CNJP-JDP-SLP-097/2021]. El cuatro de abril, siete ciudadanos promovieron diversos juicios ante el órgano de justicia partidista, para controvertir el registro de la candidatura de Juan José Zavala Pérez como regidor propietario por *RP*, así como la sustitución de la lista de candidaturas a regidurías por *RP* en el *Ayuntamiento*.

Previa acumulación de los medios de impugnación, el siete de junio, la *Comisión Nacional* declaró infundados los agravios hechos valer por los actores.

1.5. Juicios ciudadanos federales [SUP-JDC-1070/2021 y acumulados]. Inconformes, el trece de junio, los actores promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Superior, quien el veintiuno de junio siguiente acumuló y reencauzó las demandas al *Tribunal Local*, al estimar que se controvertían actos de órganos partidistas relacionados con el registro de las candidaturas a regidurías de *RP*.

1.6. Resolución impugnada [TESLP/JDC/144/2021]. El veintiséis de junio, el *Tribunal Local* **desechó** de plano las demandas, al considerar que su presentación fue extemporánea.

1.7. Juicios federales. En desacuerdo, el treinta de junio, cuatro ciudadanos promovieron los siguientes juicios a fin de controvertir la resolución citada:

3

Parte actora	Expediente
José Daniel Velázquez Wong	SM-JDC-666/2021
Juana Osuna Navarro	SM-JDC-667/2021
María Piedad Martínez de Jesús	SM-JDC-668/2021
Sharey Itzamara García Martínez	SM-JDC-669/2021

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que en ellos se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con el registro de candidaturas del *PRI* a regidurías en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; entidad

SM-JDC-666/2021 Y ACUMULADOS

federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, quienes promueven tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-667/2021, SM-JDC-668/2021 y SM-JDC-669/2021 al diverso SM-JDC-666/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de doce de julio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Los presentes juicios tienen origen en las impugnaciones presentadas por diversos ciudadanos en su carácter de militantes¹, ante el Comité Directivo Estatal del *PR* en San Luis Potosí, en contra de la sustitución de la lista de candidaturas a regidurías por *RP* en el *Ayuntamiento*, así como el registro de la candidatura de Juan José Zavala Pérez como regidor propietario en tal lista.

¹ 1) Iván Alejandro Galaviz Dávila, 2) Juan Galaviz Jiménez, 3) Rosario del Carmen Dávila, 4) José Daniel Velázquez Wong, 5) Juana Osuna Navarro, 6) María Piedad Martínez de Jesús y 7) Sharey Itzamara García Martínez.



Las impugnaciones fueron sustanciadas por el órgano partidista y remitidas a la *Comisión Nacional* para el dictado de la resolución definitiva.

En sus respectivos escritos, los aquí actores² señalaron dos domicilios para oír y recibir notificaciones, el primero, ubicado en el estado de San Luis Potosí y el segundo ubicado en la Ciudad de México (*Lamartine*).

El seis de mayo, la *Comisión Nacional* acumuló las demandas en el expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021 y, en términos de los artículos 68, fracción V, y 84 del *Código de Justicia*³, tuvo designado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de los actores de los presentes juicios, el de *Lamartine*, donde se encuentran las instalaciones del órgano de justicia partidista⁴.

Por otro lado, el cuatro de junio, los promoventes presentaron escritos, en lo individual⁵, en los que solicitaron que a partir de esa fecha se tuviera como domicilio para efectos de recibir notificaciones el situado en *Río Mixcoac* y autorizando para ello a Jovani Javier García Cortés; lo cual fue acordado de conformidad, en esa misma fecha, por la *Comisión Nacional*⁶.

El siete de junio siguiente, al emitir la resolución en los medios de defensa internos, el órgano partidista ordenó se les notificara personalmente a los aquí actores la determinación en el domicilio ubicado en *Lamartine*; y a Iván Alexandro Galaviz Dávila en *Lago Zúrich*.

El ocho de junio, el actuario se constituyó en el inmueble situado en *Lago Zúrich*, a fin de notificarle la resolución partidista **a los siete promoventes** en

² 1) José Daniel Velázquez Wong, 2) Juana Osuna Navarro, 3) María Piedad Martínez de Jesús y 4) Sharey Itzamara García Martínez.

³ **Artículo 68.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la *Comisión de Justicia Partidaria correspondiente* y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados.

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la *Comisión de Justicia Partidaria competente*, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

⁴ Véase foja 220 del cuaderno accesorio 2.

⁵ Véanse escritos en fojas 391, 393, 395 y 397 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Como se advierte del acuerdo a fojas 399 y 400 del cuaderno accesorio 2.

dicha instancia, y al no localizarlos en ese lugar, ese mismo día, realizó la notificación mediante estrados.

Inconformes con la resolución de la *Comisión Nacional*, el trece de junio, los actores, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Superior, quien el veintiuno siguiente, acumuló las demandas y las reencauzó al *Tribunal Local* [SUP-JDC-1070/2021 y acumulados]; en dichos escritos, adjuntaron copia simple de una cédula de notificación personal de fecha nueve de junio efectuada a Jovani Javier García Cortés en *Río Mixcoac*.

5.1.1. Resolución impugnada

En la sentencia controvertida el *Tribunal Local* desechó de plano las demandas promovidas el trece de junio⁷, al estimar que se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Justicia*⁸ [TESLP/JDC/144/2021].

Lo anterior, ya que la determinación partidista controvertida les fue notificada por la *Comisión Nacional* el ocho de junio mediante estrados -la cual surtió efectos el mismo día⁹-, toda vez que, al acudir a realizar la notificación personal en el domicilio señalado por los actores, el actuario adscrito al órgano partidista constató que este *no correspondía a ninguno de [ellos]*.

6

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, las actoras y el actor hacen valer, esencialmente, como motivos de inconformidad, lo siguiente:

- a) El *Tribunal Local* erróneamente consideró que se les notificó por estrados el ocho de junio, cuando lo cierto es que fueron notificados de la resolución partidista el nueve de junio ante la persona acreditada para ello en el domicilio señalado en la Ciudad de México.
- b) Se les notificó por estrados en las instalaciones del *PRJ* en la Ciudad de México, cuando las demandas se promovieron ante el órgano partidista estatal, de ahí que, conforme a lo establecido en el *Código de Justicia*, la dirección donde se le debió notificar la resolución debió haber sido la ubicada en San Luis Potosí.

⁷ Por 1) Juan Galaviz Jiménez, 2) José Daniel Velázquez Wong, 3) Juana Osuna Navarro, 4) María Piedad Martínez de Jesús y 5) Sharey Itzamara García Martínez.

⁸ **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁹ De conformidad con el referido artículo 84 del *Código de Justicia*.



- c) La *Comisión Nacional* ha violado el debido proceso, entre otras cosas, por extraviar documentos, resolver y tramitar juicios tardíamente, negar la justicia a los promoventes, así como descalificar pruebas.
- d) Reiteran que el partido, de manera arbitraria, sustituyó la lista de candidaturas a regidurías de *RP* en el *Ayuntamiento*, además de que equivocadamente registró a Juan José Zavala Pérez para el referido cargo, cuando carece de militancia en el *PRI*.

5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* estimara que la demanda se presentó de manera tardía, a partir de la notificación de ocho de junio practicada mediante estrados.

5.3. Decisión

Debe revocarse la resolución impugnada, toda vez que el *Tribunal local* incorrectamente consideró como válida, para el cómputo del plazo, una notificación que no fue practicada conforme lo ordenó la *Comisión Nacional* en la resolución partidista controvertida, por lo que debió tomar como cierto el día en que los actores refirieron que la resolución partidista fue hecha de su conocimiento.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Al no haber certeza de la fecha de notificación del acto impugnado, el *Tribunal Local* debió considerar la señalada por los promoventes

Los actores acuden ante esta Sala Regional a fin de impugnar el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* ya que, consideran, la autoridad debió computar el plazo para presentar el medio de impugnación a partir de la notificación personal realizada el nueve de junio, no la efectuada mediante estrados de la *Comisión Nacional* el ocho de junio anterior.

Es **fundado** el agravio.

La *Comisión Nacional*, en el expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021, en un primer momento acordó tener como domicilio de los actores a fin de oír y recibir notificaciones, el ubicado en *Lamartine*.

Sin embargo, el cuatro de junio, los actores, en lo individual, solicitaron se les notificara en el sitio ubicado en *Río Mixcoac*, asimismo autorizaron para tal

efecto a Jovani Javier García Cortés; lo cual les fue acordado de conformidad por el órgano partidista en esa misma fecha¹⁰.

Por otro lado, el siete de junio, al emitir la resolución en la que declaró infundados los agravios, entre otros, de los aquí actores, la Comisión Nacional ordenó se les notificara en el domicilio ubicado en Lamartine.

Ahora bien, en autos obra razón de notificación de ocho de junio¹¹ en la cual un actuario de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en Lago Zúrich, domicilio que señalaron los actores, a fin de notificarles personalmente la resolución de siete de junio dictada por la *Comisión Nacional*.

Asentó que no le fue posible localizar a los promoventes en ese sitio, por tanto, procedió a realizar en esa misma fecha la notificación de la resolución mediante estrados, adjuntando fotografías de lo que se aprecia es un edificio con la leyenda *Zúrich 96 Torre Renoir*, a fin de sustentar la visita a dicha ubicación.

En su demanda local, los actores alegaron que la determinación partidista les fue notificada el nueve de junio y adjuntaron copia simple de una cédula de notificación personal de esa fecha signada por una funcionaria de la *Comisión Nacional*, de la cual se aprecia una notificación realizada a Jovani Javier García Cortés en el inmueble ubicado en *Río Mixcoac*, de una resolución de siete de junio emitida en el expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021.

Así las cosas, el *Tribunal Local* desechó la impugnación, al determinar que era improcedente porque las demandas se habían presentado fuera del plazo previsto para ello, lo cual hizo a partir de considerar que el fallo partidista les había sido notificado por la *Comisión Nacional* el ocho de junio *mediante estrados*, una vez que el actuario adscrito al órgano partidista acudiera a practicar la notificación personal en el *domicilio señalado por los actores* y constató que este *no correspondía a ninguno de [ellos]*.

Lo incorrecto de la determinación aquí controvertida es que el *Tribunal local* otorgó validez a una notificación que no fue practicada conforme lo ordenó la *Comisión Nacional* en la resolución partidista, esto es, en el domicilio ubicado en *Lamartine*, con independencia de que también dicho órgano incurrió en una

¹⁰ Como se advierte a fojas 391, 393, 395, 397, 399 y 400 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Véanse fojas 496 a 503 del cuaderno accesorio 2.



imprecisión ante el cambio solicitado por los promoventes durante la sustanciación del medio de defensa interno.

En efecto, es claro que el órgano partidista incorrectamente ordenó que se notificara la determinación en un sitio que ya no estaba habilitado por los promoventes para efectos de recibir notificaciones, lo cual también es una irregularidad que debió ser advertida por el *Tribunal local*.

Es de precisar, que en autos no obran constancias de notificación personal a los actores realizadas por la *Comisión Nacional*, ya sea en el domicilio en *Lamartine*, como fue ordenado en la resolución partidista, ni en el diverso en *Río Mixcoac*, en el cual, el cuatro de junio, los actores solicitaron expresamente oír y recibir notificaciones, excepción hecha de las copias simples allegadas por los promoventes en sus demandas.

Lo anterior no constituye un impedimento para considerar incorrecta la notificación personal que tomó en cuenta el *Tribunal local* pues, como se señaló, se practicó en un domicilio no indicado por los promoventes para tal efecto y no ordenado por la instancia partidista.

En ese sentido, el *Tribunal Local*, al analizar la temporalidad de la presentación de las demandas, debió constatar que se hubiera efectuado debidamente la notificación personal en el domicilio señalado para tal efecto, en el entendido de que, **si no contaba con las constancias correspondientes, debió tomar como cierta la fecha de notificación manifestada por los actores**, esto es, el nueve de junio¹².

9

De ahí que, al no haber certeza de la fecha de notificación, la extemporaneidad decreta por el *Tribunal Local* no se encuentra apegada a derecho, en tanto que **no puede declararse la improcedencia de un medio de impugnación si no queda fehacientemente demostrada la causa que lo genera**¹³.

Bajo esta lógica, al no contar con constancias que demuestren lo contrario, se debe considerar como fecha de inicio de cómputo para promover los medios

¹² Lo cual se refuerza con la copia simple anexada por los actores a sus demandas locales, de la notificación personal de nueve de junio de la resolución partidista, realizada en el domicilio ubicado en *Río Mixcoac*.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

SM-JDC-666/2021 Y ACUMULADOS

de impugnación locales, el nueve de junio, y al haberse presentado las demandas el trece siguiente, estas deben considerarse oportunas.

En consecuencia, al ser fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar, en la materia de controversia, la resolución impugnada; de ahí que resulte innecesario analizar el resto de los agravios planteados.

6. EFECTOS

Conforme lo expuesto, al quedar acreditado que el *Tribunal Local* no debió desechar, por extemporáneos, los escritos de demanda presentados por los actores, lo procedente es:

a) Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/144/2021.

b) Instruir al *Tribunal local* para que, a la **brevedad**¹⁴, emita una nueva resolución, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

c) Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

10

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-667/2021, SM-JDC-668/2021 y SM-JDC-669/2021, al diverso SM-JDC-666/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, proceda conforme el apartado de efectos del presente fallo.

¹⁴ Con la celeridad que imponen los plazos electorales.



En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.